



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

Lima, 3 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0119-2023/MEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Compañía Minera Las Camelias S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 405-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 22 de julio de 2022 (fs. 0569 – 0573), se señala que Compañía Minera Las Camelias S.A. con Escrito N° 2505226, de fecha 10 de junio de 2015, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la declaración previa de las actividades y/o procesos y/o ampliaciones y/o componentes ejecutados por regularizar de la concesión minera "FORTUNA 3" conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, declarando los siguientes componentes por regularizar:

N°	COMPONENTE	CONCESIÓN MINERA
1	Ampliación de un tajo	Concesión minera Ave Fénix I
2	Dos (02) desmonteras	
3	Cinco (05) tajos tipo trinchera	Concesión minera Julissa 235
4	Tres (03) desmonteras	
5	Seis (06) tajos tipo trinchera	Concesión minera Julissa 23
6	Cuatro (04) desmonteras	

2. Asimismo, se señala que con Escrito N° 2545702, de fecha 21 de octubre de 2015, Compañía Minera Las Camelias S.A. presentó la Memoria Técnica Detallada (MTD) de la unidad minera "Ave Fénix", conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. De igual manera, mediante Escrito N° 2642848, de fecha 27 de setiembre de 2016, la empresa minera presentó información adicional a la MTD, mediante la cual considera los siguientes componentes:

N°	COMPONENTE	CONCESIÓN MINERA
1	Ampliación de un tajo	Concesión minera Ave Fénix I
2	Dos (02) desmonteras	
3	Cinco (05) tajos tipo trinchera	Concesión minera Julissa 235



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
3. La DGAAM realiza veintiún observaciones a la MTD, por lo que, mediante Auto Directoral N° 313-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de julio de 2022 (fs. 0573 vuelta), dispone requerir a Compañía Minera Las Camelias S.A. que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la MTD de la unidad minera "Ave Fénix", otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobación la referida MTD, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. Mediante Informe N° 490-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 02 de setiembre de 2022 (fs. 0700 – 0705), de la DGAAM, se señala que Compañía Minera Las Camelias S.A. mediante Escrito N° 3353872, de fecha 19 de agosto de 2022, solicitó el levantamiento de las observaciones a la MTD Ave Fénix I. Realizada la evaluación de dicha MTD, así como del escrito de levantamiento de observaciones, se requiere que el titular presente información complementaria respecto de las observaciones N° 2, N° 4 a N° 21. En razón de ello, mediante Auto Directoral N° 362-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022 (fs. 0705 vuelta), se ordena requerir a Compañía Minera Las Camelias S.A. que cumpla con la presentación de la información complementaria para la subsanación de las observaciones formuladas a la MTD de la unidad minera "Ave Fénix", otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobación la referida MTD, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
5. Por Informe N° 131-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 03 de abril de 2023 (fs. 0747 – 0755), de la DGAAM, se señala que con Escrito N° 3361239, de fecha 09 de setiembre de 2022, la empresa minera solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para cumplir el levantamiento del requerimiento de información complementaria, el cual fue otorgado mediante Oficio N° 646-2022/MINEM-DGAAM. Asimismo, por Escrito N° 3469485, de fecha 15 de marzo de 2023, presentó información complementaria para el levantamiento de observaciones de la MTD Ave Fénix. Sin embargo, realizada la evaluación de la información complementaria, subsisten las observaciones N° 5, N° 13, N° 14 y N° 17. Por lo que se concluye que Compañía Minera Las Camelias S.A. no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la DGAAM. En consecuencia, no se acreditó que los componentes de la MTD resulten técnica y ambientalmente viables.
6. Mediante Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023 (fs. 0756), la DGAAM dispone desaprobación la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera "Ave Fénix" presentada por Compañía Minera Las Camelias S.A.
- 
7. Mediante Escrito N° 3491341, de fecha 27 de abril de 2023, Compañía Minera Las Camelias S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023.
8. Por Informe N° 287-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 22 de junio de 2023 (fs. 775 – 779), de la DGAAM, se señala que, luego de evaluado el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

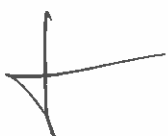
RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

recurso de reconsideración, el titular minero no ha levantado las observaciones N° 13 y N° 14. Por lo que se concluye, entre otros, que: 1) Los nuevos medios probatorios del recurso de reconsideración no logran modificar la decisión inicial adoptada por dicha dirección mediante Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM; 2) Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A. contra la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe; y, en consecuencia, desaprobar la MTD "Ave Fénix"; 3) El informe complementa al Informe N° 131-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustentó la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM.

- 
- 
- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 0119-2023/MEM-DGAAM, de fecha 22 de junio de 2023 (fs. 0779 vuelta), la DGAAM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A. contra la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM; y, en consecuencia, desaprobar la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera "Ave Fénix".
 10. Mediante Escrito N° 3541228, de fecha 18 de julio de 2023, Compañía Minera Las Camelias S.A. presentó recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0119-2023/MEM-DGAAM, de fecha 22 de junio de 2023.
 11. Mediante Auto Directoral N° 237-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 09 de agosto de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 00917-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. Respecto a la observación N° 13, se cumplió con adjuntar los Planos AV-19 y AV-20 pero, de acuerdo con el análisis de la DGAAM, no es apropiado mezclar las aguas de no contacto con aguas con probable carga de sedimentos u otro contaminante (aguas de contacto); sin embargo, no explica las razones técnicas por las cuales se llega a tal conclusión. Asimismo, la DGAAM ha omitido considerar en su análisis la "Hoja de datos de seguridad" del material de los tajos, en la cual se detalla que la arcilla no tiene ningún efecto nocivo para el ambiente; con lo cual no se puede concluir que las aguas con carga con sedimentos (aguas de contacto) no pueden ser mezcladas con las de no contacto por ser una práctica ambientalmente inadecuada, cuando no existe sustento técnico alguno que impida el mismo, tratándose de aguas que no son peligrosas ambientalmente. Además, el diseño presentado para el manejo de las aguas de contacto garantiza la eliminación de la carga de sedimentos, conforme se detalló en el estudio hidrológico.
 13. Sobre la observación N° 14, en base a lo requerido por la autoridad ambiental, los planos presentados cumplieron con indicar la dirección del flujo y los puntos de descarga; así como el diseño de los canales de coronación, plataformas de mampostería (rompe presión) y pozas de sedimentación propuestas para los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

componentes declarados en la MTD. Asimismo, se adjuntó el Anexo 9.1 denominado "Estudio Hidrológico – Hidráulico de la unidad minera Ave Fénix" donde se especificaron los caudales máximos de diseño de los canales de coronación de acuerdo con el periodo de retorno respectivo; así como de las áreas de drenaje para ambas concesiones "Julissa 235" y "Ave Fénix I". Si bien no se consideró las cunetas de los caminos y/o accesos y sus sentidos de flujos, esto se debió a que en la observación se hizo referencia al diseño hidrológico e hidráulico de los "componentes a regularizar" a través de la MTD, sin embargo, en la lista de componentes no se incluyeron componentes auxiliares como caminos y/o accesos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0119-2023/MEM-DGAAM, de fecha 22 de junio de 2023, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que el titular minero que a la fecha de publicación de la citada norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar: a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado. b) El Titular deberá modificar las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos. La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la autoridad ambiental competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del reglamento. La autoridad ambiental competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente. 2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la autoridad ambiental competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la autoridad ambiental competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas. 3. La autoridad ambiental competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin certificación ambiental a las que se refiere la citada disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas. 4. La autoridad ambiental competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio ambiental, a que se refiere la disposición en los plazos indicados. 5. Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se regirá por el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 6. La autoridad ambiental competente podrá requerir a la autoridad fiscalizadora la programación de la fiscalización de las actividades, componentes y proyectos durante la evaluación y previo al pronunciamiento final de la autoridad ambiental competente. 7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Revisado el expediente, se observa que Compañía Minera Las Camelias S.A. mediante Escrito N° 2545702, de fecha 21 de octubre de 2015, complementado con Escrito N° 2642848, de fecha 27 de setiembre de 2016, presentó a la DGAAM la MTD de la unidad minera "Ave Fénix", conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Luego de evaluar la MTD antes citada, la DGAAM mediante Informe N° 405-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 22 de julio de 2022, formuló 21 observaciones, por lo que mediante Auto Directoral N° 313-2022/MINEM-DGAAM, requirió a Compañía Minera Las Camelias S.A. que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la MTD de la unidad minera "Ave Fénix", otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobación la referida MTD, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
17. Evaluada la documentación presentada por la empresa minera a fin de levantar las observaciones, la DGAAM mediante Informe N° 490-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, requiere a la titular minera que presente información complementaria respecto de las observaciones N° 2, N° 4 a la N° 21. En razón de ello, por Auto Directoral N° 362-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, requiere a Compañía Minera Las Camelias S.A. que cumpla con la presentación de la información complementaria requerida, en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobación la referida MTD. Realizado el análisis de la documentación complementaria presentada por Compañía Minera Las Camelias S.A., la DGAAM mediante Informe N° 131-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 03 de abril de 2023, señala que subsisten las observaciones N° 5, N° 13, N° 14 y N° 17, por lo que dispone desaprobación la MTD de la unidad minera "Ave Fénix" mediante Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023.
18. Compañía Minera Las Camelias S.A. mediante Escrito N° 3491341, de fecha 27 de abril de 2023, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023. La DGAAM, luego de evaluar los documentos presentados por la empresa minera en calidad de nuevos medios probatorios, mediante Informe N° 287-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 22 de junio de 2023, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A., que desaprobó el MTD de la unidad minera "Ave Fénix", debido a que se mantienen como no absueltas las observaciones N° 13 y N° 14, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Observación	Recurso de reconsideración (Escrito N° 3491341)	Análisis de la DGAAM
Observación N° 13.- En el ítem 9.3.1 Criterios de diseño, el titular minero deberá describir y adjuntar los planos de la infraestructura relacionada al manejo de aguas de contacto,	El titular realizó una breve descripción del manejo de aguas de contacto, en el que se señaló que éstas serán captadas mediante canales y que, posteriormente, serán conectadas	La información no es pertinente para levantar la observación debido a que: 1) De la revisión de los Planos AV -19 y AV-20, se observa la propuesta de construcción de un canal de coronación, pozas de sedimentación y las plataformas rompe presión para la concesión Julissa 235 y la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

Observación	Recurso de reconsideración (Escrito N° 3491341)	Análisis de la DGAAM
indicando el sustento de los caudales de diseño, de los componentes que forman la presente MTD.	al canal de coronación, las pozas de sedimentación y las plataformas de mampostería rompe presión. Asimismo, presentó el Plano AV – 19 (Diseño del canal de coronación Ave Fénix I) y Plano AV-20 (Diseño del canal de coronación Julissa 235).	concesión Ave Fénix I que, de acuerdo a lo presentado, son para el manejo de las aguas de no contacto. Asimismo, se observa que el titular propone construir también un "canal interno" para el tajo Ave Fénix y para el tajo Julissa 235, el cual atraviesa la parte central de cada uno de ellos que, de acuerdo a lo presentado, no captarían la totalidad del agua de contacto de los tajos. 2) El titular no incluyó la infraestructura para el manejo de aguas de contacto de los depósitos de desmonte de las concesiones antes mencionadas, componentes que forman parte de la MTD. 3) De la revisión de los planos y descripción realizada por el titular, se observa que las aguas de no contacto, captadas por los canales de coronación por construir, se mezclarían con las aguas de contacto captadas a través de los "canales internos" también propuestos, por lo que ambientalmente sería un manejo inapropiado de las aguas al mezclar aguas con probable carga de sedimentos u otro contaminante (aguas de contacto) y aguas no impactadas (aguas de no contacto). Observación NO ABSUELTA.
Observación N° 14.- En el numeral 9.3.1.4 (Manejo de aguas superficiales), el titular deberá considerar: a) El diseño hidrológico e hidráulico de los canales de coronación y cunetas de los componentes a regularizar (tajos 1 y 2, desmonteras 01 y 02, entre otros), especificando caudales máximos de diseño y periodo de retorno respectivo.	a) El titular presentó el Plano AV-19 (Diseño del canal de coronación Ave Fénix I), Plano AV-20 (Diseño Canal de Coronación Julissa 235), Plano AV-11 (Ortofoto Diseño del Tajo Ave Fénix I), Plano AV-12 (Ortofoto del depósito de desmonte Ave Fénix I), Plano AV-13 (Ortofoto del tajo Julissa 235) y Plano AV-14 (Ortofoto del depósito de desmonte Julissa 235).	a) La información no es pertinente para levantar la observación debido a que: 1) El titular no ha especificado los caudales máximos y los periodos de retorno considerados para el diseño de los canales de coronación y de las cunetas. Asimismo, el titular no ha presentado el diseño de las cunetas de los accesos; y 2) El titular incluyó en el plano AV-19 el trazo de un "canal interno" que atraviesa el tajo de la concesión Ave Fénix I; y, de manera similar, en el plano AV-20 incluyó el trazo de un "canal interno" que atraviesa el tajo de la concesión Julissa 235. En relación a estos canales internos, el titular no ha presentado el diseño correspondiente, ni caudales máximos. NO ABSUELTA
b) Presentar en un plano los canales de coronación y cunetas, indicando el sentido del flujo y puntos descarga hacia algún cuerpo natural de agua.	b) El titular presentó el Plano AV-19 (Diseño del canal de coronación Ave Fénix I) y Plano AV-20 (Diseño del canal de coronación Julissa 235).	b) La información no es pertinente para levantar la observación, debido a que el titular no ha presentado en los Planos AV-19 y AV-20 las cunetas de los accesos y/o caminos y sus correspondientes sentidos de flujos. Asimismo, las aguas de los "canales internos" diseñados para los tajos de las concesiones Ave Fénix y Julissa 235 no presentan sentido de flujo y se pretende juntar con el agua captada en los canales de coronación, por lo que el manejo de las aguas superficiales no sería ambientalmente factible, debido a que se mezclaría agua no impactada (agua de no contacto) con agua potencialmente cargada de sólidos u otros contaminantes (agua de contacto). NO ABSUELTA

19. En base a lo antes señalado, la DGAAM motivó su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración de la recurrente, en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme al Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2024-MINEM/CM

establece que la DGAAM evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambiental-mente inestables o riesgosas, por lo que, al no cumplir con levantar todas las observaciones realizadas por la autoridad ambiental, deviene en la inviabilidad ambiental del MTD de la recurrente.

20. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales anteriores.

VI. CONCLUSIÓN

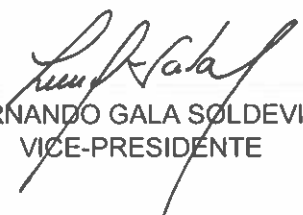
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Las Camelias S.A. contra la Resolución Directoral N° 0119-2023/MEM-DGAAM, de fecha 22 de junio de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A. contra la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

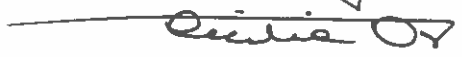
SE RESUELVE:

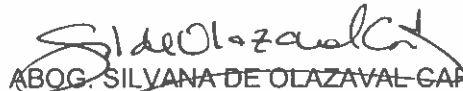
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Las Camelias S.A. contra la Resolución Directoral N° 0119-2023/MEM-DGAAM, de fecha 22 de junio de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Las Camelias S.A. contra la Resolución Directoral N° 059-2023/MEM-DGAAM, de fecha 04 de abril de 2023, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL GARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)